

Bogotá, Marzo 20 de 2024

SEÑOR
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
EN REPRESENTACIÓN DE LEÓNIDAS SEGUNDO RODRÍGUEZ GIRALDO
Correo: notificaciones@gha.com.co
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respetada Señor Herrera, reciba un cordial saludo de parte de Virrey Solís IPS.

En atención al derecho de petición radicado por usted en días pasados, mediante él nos solicita sea entregada la historia clínica del señor **LEÓNIDAS SEGUNDO RODRÍGUEZ GIRALDO IDENTIFICADO CON CC 93383289**, correspondiente al periodo, año 2000 hasta el año 2021 con destino al proceso de radicación 73001-31-03-003-2024-00007-00 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, con ocasión al proceso judicial instaurado por la señora NUBIA CORTÉS. por lo anterior, nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

Previo a pronunciarnos frente a sus solicitudes puntuales, de entrada, es importante señalar que la IPS VIRREY SOLIS actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, lo que quiere decir en concordancia con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que nuestras funciones se centran en la prestación de servicios de salud que tenemos habilitados y contratados con las EAPB para ser brindados a sus afiliados, siempre actuando como actor del SGSSS en cumplimiento irrestricto a las normas que rigen la materia.

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud”

Con ello, tenemos que nuestra institución se sujeta a la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las leyes que lo integran.

Una vez analizada su solicitud debemos indicar que la misma deberá ser resuelta desfavorablemente, habida cuenta que lo pretendido corresponde a información de carácter reservada y dentro de la solicitud no se aporta poder debidamente otorgado por el paciente.

El código general del proceso establece las características de los poderes de representación así:

APODERADOS.

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Negrilla y subrayado fuera de texto original.

<Ver Notas del Editor> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Así mismo, lo anterior tiene su fundamento jurídico de conformidad con la Ley 1755 de 2015, artículo 24 numeral 3, establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES

REGLAS ESPECIALES ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Por otra parte, de acuerdo con los datos personales solicitados, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, no es posible suministrar dicha información de contacto, teniendo en cuenta que estaríamos vulnerando la ley de habeas data, al no contar con la autorización del paciente en cuanto al descubrimiento de datos personales a terceros no autorizados.

Así mismo la Resolución 1995 de 1999, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

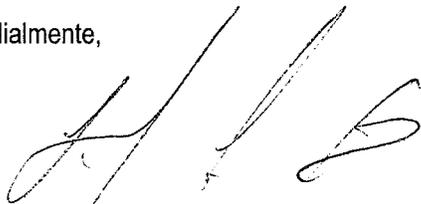
"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.*
- 2) El Equipo de Salud.*
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente su requerimiento, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

Cordialmente,



HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO
cédula de ciudadanía No.79.410.691
Representante Legal de la IPS VIRREY SOLIS
Elaboró Yesica.mmm

